

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
PRESTADORA DE SERVICIOS
NACIONALES – COMULSERVICIOS
Demandado: ADRIANA PILAR RODRIGUEZ PARDO
Radicación: 2019-01419
Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de fondo que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES – COMULSERVICIOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente reconocida, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ADRIANA PILAR RODRÍGUEZ PARDO, la suma de \$1.821.000.00, correspondiente a capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. 56242 aportada como base de ejecución (fl.2), adicional a ello requirió el pago de los intereses moratorios causados sobre dicho capital vencido, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Afirmó que, en el mes de septiembre de 2018, se concedió un crédito a la ejecutada por la suma de \$4.392.000.00, suscribiéndose a favor de la cooperativa un título valor representado en la letra de cambio No. 56242 de septiembre de 2017, con vencimiento del 2 de mayo de 2019.

Indicó que, la ejecutada ha efectuado abonos a la letra de cambio No. 56242, por valor de \$2.571.000.00, en 14 cuotas mensuales de \$183.000.00 entre los meses de octubre de 2017 – agosto de 2018 y enero, abril y julio de 2019, y 1 abono de \$9.000.00, en el mes de julio de 2019, por consiguiente, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de \$1.821.000.00, mas intereses moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl.12), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la ejecutada, providencia que fue notificada personalmente el pasado 30 de enero de 2020 (fl.16), quien dentro del término concedido propuso la excepción de fondo de pago y cobro de lo no debido (fls.43-44).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de la misma.

Comporta recordar que el artículo 168 del CGP, estipula el rechazo de plano de las pruebas, así: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En el presente caso, el extremo demandante solicitó como pruebas la documentales allegadas al proceso y el interrogatorio de la ejecutada señora Adriana Pilar Rodríguez Pardo.

El extremo demandado, peticionó pruebas documentales, las cuales fueron allegas al momento de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, el Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas al plenario dentro del término oportuno (presentación de la demanda, contestación y traslado), sujetas a valoración legal del Juzgado de conformidad a lo regulado en el artículo 176 ibídem.

Por otra parte, denegará el interrogatorio de parte de la demandada Adriana Pilar Rodríguez Pardo, solicitada por la cooperativa ejecutante, en razón a que se torna inconducente para desvirtuar las excepciones formuladas por la pasiva, pues dicho medio probatorio no es el idóneo para acreditar una la existencia de una obligación distinta a la que aquí se ejecuta.

I. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Letra de Cambio.

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, una (1) letra de cambio, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

C. Caso concreto

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado el numeral 2 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier*

estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Negrilla por el Despacho).

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito de “*pago y cobro de lo no debido*”, argumentando que realizó 8 pagos por valor de \$184.000.00, entre los meses de octubre de 2017 a septiembre de 2018 y 4 pagos por valor de \$192.000.00, entre los meses de junio a septiembre de 2018.

Indicó que, en el mes de septiembre del año 2018, decidió vender la cartera que tenía con la cooperativa ejecutante a la financiera Credifinanciera, quien le giró la suma de \$3.840.000.00.

Por lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones formuladas y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que se evidencia que pagó en debida forma y en el término concedido la obligación que aquí se adelanta.

A su turno el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, alegando que la obligación cancelada obedeció a la libranza No. 56243 de la cual se entregó el respectivo paz y salvo, advirtiendo que la obligación que aquí se adelanta es de la libranza No. 56242, que es una totalmente diferente.

Destacó que la obligación contenida en el crédito de libranza No. 56242 se encuentra insoluta, por tanto, lo faculta para acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir el pago de esta.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

El Artículo 784 del C. de Comercio., en su numeral 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título. En materia de pago el Art. 624 ibidem, señala que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del Art. 784 del C. de Co. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

Por otra parte, la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Así las cosas, el Juzgado procederá a determinar si la ejecutada canceló o no total o parcialmente la obligación No. 56242, que aquí se adelanta.

De acuerdo a las anteriores premisas y la traducción de la libranza No.56242, denota el Despacho que se estipuló lo siguiente: **1)** cuotas de pagar: \$183.000.00. **2)** número de cuotas: 24. **3)** a partir del 31 de julio 2017. **4)** a completar la suma de: \$4.392.000.00.

A su vez, el cuerpo de la letra de cambio base de acción No. 56242, la ejecutada se obligó a cancelar la suma de \$1.821.000.00, el día 2 de mayo de 2019.

Ahora bien, al constatar los 8 pagos efectuados por la ejecutada entre los meses de octubre de 2017 a mayo de 2018 por valor de \$184.000.00 (fl.30-37), se observa que los mismos fueron imputados a la obligación que aquí se adelanta, como quedó consignado en el hecho 3 de escrito de demanda y el que recorrió las excepciones, además, la cooperativa ejecutante reconoció el pago de 6 cuotas más, por valores de \$183.000, entre los meses de junio y agosto de 2018, enero, mayo y junio de 2019 y un último pago de \$1.000.00, para junio de 2019 por cuestiones contables, arrojando como resultado total la suma de \$2.571.000.00.

Suma que fue restada a la libranza adquirida por la ejecutada - \$4.392.000.00- para una totalidad \$1.821.000.00, rubro que ejecuta en el presente proceso ejecutivo.

En este estado de cosas, es de aclarar que los 4 pagos efectuados por valor de \$192.000.00 entre los meses de junio a septiembre de 2018 y el valor de \$3.840.000.00 por concepto de compra de cartera, fueron imputados a la obligación No. 56243 como se desprende del folio 46 y 47 del expediente, donde se vislumbra paz y salvo de dicha obligación y las cuotas que debía consignarse mensualmente -\$192.000.00-.

Así mismo, es dable resaltar que la ejecutada y su menor hija cuentan con otra libranza con el No. 42922, respaldada con un título valor en blanco (fl.48), bajo las mismas estipulaciones de la obligación aquí ejecutada.

Conforme lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones, resulta claro que la defensa izada por la señora Adriana Pilar Rodríguez Pardo, no tiene vocación de éxito, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y**

Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, formuladas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

3.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la ejecutada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ **100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. **19** del **27** de **MAYO** de 2020,
fijado en la Página Web de la rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario